

Principales aspectos de la quiebra extranacional en los Tratados de Montevideo

Por Raquel Elena Rodríguez[1]

1. Introducción [\[arriba\]](#)

Es así como el patrimonio comercial se dispersa, se transforma en un “patrimonio internacionalmente disperso”. Berta Kaller de Orchansky considera que este es el concepto que caracteriza a la quiebra extranacional.

“La quiebra extranacional es la que afecta a un comerciante o a una sociedad comercial que posee un patrimonio internacionalmente disperso. Este fenómeno es ignorado por la mayoría de las legislaciones nacionales, las cuales no regulan los efectos exteriores de la quiebra local, ni los efectos locales de la quiebra declarada en el extranjero”. [2]

Procedimiento principal y procedimientos secundarios. Extensión de la quiebra a los bienes muebles existentes fuera del mismo

Según Luciana Scotti:

“estos pueden prever la existencia de un procedimiento principal y la facultad de abrir procedimientos secundarios; o que la quiebra declarada en un Estado, se extienda a los bienes muebles existentes fuera del mismo, pero no a los inmuebles; o bien se reconocen efectos extraterritoriales en cuanto a las personas, pero no en cuanto a los bienes, entre otros supuestos”. [3]

2. Normas de fuente convencional y normas de fuente interna vinculada al tema de las quiebras internacionales [\[arriba\]](#)

En el ámbito local, la ley que regula las quiebras y concursos es la Ley N° 24.522,

Por otro lado, es interesante señalar que la misma ley reconoce la suprallegalidad de los tratados internacionales, en cuanto dispone, en su art. cuarto, que las directivas emanadas de la misma serán “...sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales...”. Esto no hace otra cosa que poner de manifiesto la importancia de los Tratados de Montevideo, que entienden en la materia, y que serán estudiados más adelante en el presente trabajo.

3. Fuente Convencional - Tratados de Derecho Comercial Internacional de Montevideo [\[arriba\]](#)

Según lo dispuesto en los tratados internacionales, destacando el de Montevideo de 1889 y su modificación de 1940. como fuente del Derecho Internacional Privado encontramos los foros codificadores regionales, y en él podemos localizar los Tratados de Montevideo, rigiendo entre la Argentina, Bolivia, Colombia y Perú los Tratados de Montevideo de 1889 y entre la Argentina, Paraguay y Uruguay los Tratados de Montevideo de 1940

En consecuencia, se puede afirmar que el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889, se ocupa de la quiebra extranacional en el título “De las falencias”, y liga a nuestro país con Bolivia, Perú y Colombia.

El Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, en el título VIII “De las quiebras”, introdujo algunas modificaciones y ha sido ratificado por Argentina, Uruguay y Paraguay.

En este apartado analizaremos primeramente en forma genérica los tratados, viendo similitudes y diferencias entre los mismos, para luego ahondar en cada capítulo y ver las explicaciones detalladas de los mismos. A su vez haremos reseña a casos jurisprudenciales.

4. Tratado de Montevideo de 1889 [\[arriba\]](#)

La competencia de los jueces en las quiebras internacionales que surge del Tratado de Montevideo de 1889 está regulada en los arts. 35 y 36 de dicho Tratado que se indican a continuación:

Art. 35. - Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 36. - Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

5. Tratado de Montevideo de 1940 [\[arriba\]](#)

La competencia de los jueces en las quiebras internacionales que surge del Tratado de Montevideo de 1940 está regulada en los arts. 40 y 41 de dicho Tratado que se indican a continuación:

Art. 40. Son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando practiquen accidentalmente actos de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o algunos de ellos, agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

Art. 41. Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios.

6. Extraterritorialidad en los Tratados de Montevideo [\[arriba\]](#)

Los Tratados de Montevideo han receptado el sistema de la extraterritorialidad, fundándose en lo siguiente:

a) Ambos convenios reconocen la extraterritorialidad del hecho generador de la quiebra; la quiebra decretada en uno de los Estados firmantes produce sus efectos

en los otros; las medidas preventivas ordenadas por un juez deberán efectuarse en el resto de las jurisdicciones donde existan bienes del deudor, etc.

b) Las dos modalidades del sistema extraterritorial se encuentran reglamentadas y se niega la posibilidad de que un mismo comerciante goce de plenitud de sus derechos en un país y sea fallido en otro.

c) En el supuesto de quiebras plurales y simultáneas, se consagra la disponibilidad de los remanentes.

7. La determinación de la competencia. Jueces del domicilio del comerciante o de la sociedad comercial [\[arriba\]](#)

Ambos tratados coinciden en atribuir competencia para declarar la quiebra a los jueces del domicilio del comerciante o de la sociedad comercial, aun cuando practiquen actos de comercio accidentales, o tengan en algún Estado agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal (art. 25 del Tratado de 1889 y art. 40 del Tratado de 1940).

8. Jurisprudencia sobre juez competente en el caso de Sociedad uruguaya con domicilio formal en ese país pero que no pueda funcionar en él y lo hace en el nuestro [\[arriba\]](#)

En este sentido la jurisprudencia sostuvo que Tratándose de una sociedad uruguaya, con domicilio formal en ese país pero que no puede funcionar en él y lo hace en el nuestro, queda comprendida en los arts. 40 y 41 del Tratado de Montevideo por lo que resulta competente la justicia argentina para entender en el pedido de quiebra promovido contra dicha entidad.[4]

Del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, tal como lo indicó el juez de grado, no resultando de aplicación las otras normas del derecho internacional privado de fuente interna, citadas por las partes.[5]

Ese Tratado, en su Título 8, trata «De las quiebras» y, en su art 40, en punto a la competencia en este tipo de procesos, específicamente contempla, como principio, que son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando practiquen accidentalmente actos de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o alguno de ellos, agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

Sin embargo, también dispone, en su art. 41 que, si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer el juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios.

Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en diferentes territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios (art. 36 del Tratado de 1889 y art. 41 del Tratado de 1940).

9. Descripción de dos hipótesis que conducen a un juicio de quiebra único o a juicios plurales y simultáneos en los Tratados [\[arriba\]](#)

Los Tratados describen las dos hipótesis que conducen a un juicio de quiebra único o a juicios plurales y simultáneos:

10. Comerciante o sociedad comercial que practique en forma accidental actos de comercio en otro Estado o tenga algún Estado agencias o sucursales [\[arriba\]](#)

Sería el supuesto de un comerciante o sociedad comercial que practique en forma accidental actos de comercio en otro Estado, o que tenga en algún Estado agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

Según las Actas del Congreso de Montevideo, el criterio revelador de la dependencia o independencia de una sucursal respecto de la casa central es económico. Este criterio, sin embargo, no excluye otros indicios reveladores o signos objetivos que contribuyan a crear razonablemente el convencimiento general de los acreedores locales respecto del carácter dependiente o independiente de la sucursal.

11. Medidas preventivas de seguridad y conservación dictadas en el juicio se harán efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados [\[arriba\]](#)

Una vez declarada la quiebra en un Estado, las medidas preventivas de seguridad y conservación dictadas en el juicio se harán efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados. Una vez cumplidas dichas medidas, el juez exhortado deberá publicar durante treinta días en los lugares donde el fallido tenga bienes, avisos en los que dé a conocer la declaración de quiebra y las medidas adoptadas.

En este caso se seguirá un solo juicio de quiebra, y todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos de conformidad con la ley y ante el juez del Estado que haya declarado la quiebra (art. 40 del Tratado de 1889 y art. 48, primera parte, del Tratado de 1940).

La autoridad de los síndicos o administradores de la quiebra única será reconocida en todos los Estados contratantes. Podrán tomar medidas conservatorias o de administración, comparecer a juicio y ejercer las funciones y derechos que les acuerdan las leyes de los Estados en donde fuera declarada la quiebra, pero la ejecución de los bienes situados fuera de la jurisdicción del juez que entiende en el juicio deberá ajustarse a la ley de situación.

12. Competencia en el caso de pluralidad de juicios [\[arriba\]](#)

En caso de pluralidad de juicios, los Tratados de Montevideo coinciden en reconocer competencia al juez en cuya jurisdicción está domiciliado o reside el deudor, para la adopción de medidas de carácter civil que afecten personalmente al fallido. En cambio, el problema de la rehabilitación ha sido tratado de manera diversa en cada Tratado: en el del 1889 la rehabilitación del fallido solo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que le sigan (art. 47) y en el Tratado de 1940 ésta es única, pronunciada por el juez del domicilio, goza efectos extraterritoriales y se opera de pleno derecho en los demás Estados signatarios.

13. Extraterritorialidad. Quien es fallido en un Estado debe serlo en los demás [\[arriba\]](#)

Los tratados de Montevideo, partiendo del reconocimiento de la competencia de los jueces del domicilio comercial del fallido, han reconocido, principalmente la extraterritorialidad de un aspecto del instituto: la declaración del estado de quiebra, la que gozará de eficacia ipso jure, sin necesidad de someterla en cada Estado a requisitos o exigencias de ninguna clase. Ello satisface según algunos autores, el primer principio aplicable a la Quiebra Internacional, que versa: “quien es fallido en un Estado deber serlo en los Demás”[6]

14. Jueces competentes en los juicios de quiebras [\[arriba\]](#)

Los arts. 35 y 40 de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 respectivamente dicen:

“Son Jueces competentes para conocer en los juicios de quiebras, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal”.

15. Domicilio comercial. Asiento principal de sus negocios [\[arriba\]](#)

Los arts. antes señalados establecen como juez competente al del domicilio comercial de la persona física o de la sociedad, conviene así mismo recordar que el art. 2 y 3 de los Tratados de Montevideo definen al domicilio comercial como el asiento principal de los negocios.

16. Domicilio comercial rige aun cuando el comerciante practique actos aislado o tenga sucursales con dependencia jurídica y económica de la matriz [\[arriba\]](#)

Esa competencia del juez del domicilio comercial rige aún cuando el comerciante practique actos de comercio aislados o tenga sucursales, es decir casas con dependencia jurídica y económica de la matriz. Según las Actas del Congreso de Montevideo, el criterio revelador de la dependencia o independencia de una sucursal respecto de la casa central es económico. Este criterio, sin embargo, no excluye otros indicios reveladores o signos objetivos que contribuyan a crear razonablemente el convencimiento general de los acreedores locales respecto del carácter de dependiente o independiente de una sucursal.

17. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Del análisis de lo expuesto se puede considerar que el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889, se ocupa de la quiebra extranacional en el título “De las falencias”, y liga a nuestro país con Bolivia, Perú y Colombia.

El Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, en el título VIII “De las quiebras”, introdujo algunas modificaciones y ha sido ratificado por Argentina, Uruguay y Paraguay.

Los Tratados de Montevideo han receptado el sistema de la extraterritorialidad.

En caso de pluralidad de juicios, los Tratados de Montevideo coinciden en reconocer competencia al juez en cuya jurisdicción está domiciliado o reside el deudor, para la adopción de medidas de carácter civil que afecten personalmente al fallido.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Presidenta de la Comisión de Sociedades del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

Vicepresidenta de la Comisión de Actuación Judicial del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

Síndico en varias jurisdicciones del país y asesora de síndicos hasta 2012.

Doctora en Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Magister en Derecho Comercial y de los Negocios De la Universidad de Buenos Aires.

Especialista en Sindicatura Concursal UBA y UNA.

Especialista en Docencia Universitaria.

Contadora Pública de la Universidad Nacional de La Plata.

Profesora Regular Adjunta en la Universidad de Buenos Aires y en varias Universidades públicas y privadas.

Investigadora en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Autora de 37 libros del área judicial y comercial societario y concursal, cinco de ellos en Editorial LA LEY.

Autora de aproximadamente 200 arts. del área judicial, societario y concursal.

Ex árbitro titular en el CPCECABA.

Directora de Investigadores en el área judicial, societario y concursal en la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas.

[2] Kaller de Orchansky, Berta: “Manual de derecho internacional privado” Plus Ultra. Bs. As. 1.991.

[3] Scotti, Luciana B. “La insolvencia internacional a la luz del Derecho Internacional Privado argentino de fuente interna”. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Rioja”, Año I, Número 1, invierno 2007, página 163.

[4] Compañía Smarter S.A. s/ pedido de quiebra por Hidalgo Enrique Roberto Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A 10 de agosto de 2012 diaargentina.microjuris.com/2012/11/09/competencia-de-la-justicia-argentina-para-entender-en-el-pedido-de-quiebra-de-una-sociedad-uruguaya-que-funciona-en-nuestro-pais/

[5] Compañía Smarter S.A. s/ pedido de quiebra por Hidalgo Enrique Roberto Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A 10 de agosto de 2012 diaargentina.microjuris.com/2012/11/09/competencia-de-la-justicia-argentina-para-entender-en-el-pedido-de-quiebra-de-una-sociedad-uruguaya-que-funciona-en-nuestro-pais/

[6] Alfonsín, Quintín. Quiebras. La doctrina de Montevideo y los Tratados de 1889 y 1940. Montevideo. 1943.